



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Deficiencias de conexión a internet / Inexistencia de fibra óptica / Petición de información

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2184/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la inexistencia de servicio de fibra óptica en la localidad de XXX, así como la ausencia de respuesta por parte de ese Ayuntamiento a la solicitud de información formulada al respecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, XXX presentó, en fecha 24 de abril de 2024, un escrito dirigido a ese Ayuntamiento en el que interesaba conocer las razones por las cuales dicha localidad continúa careciendo de fibra óptica, pese a que la instalación de este servicio había sido anunciada en el portal web municipal con fecha 26 de junio de ese mismo año y difundida igualmente en medios de comunicación en esa misma fecha, estableciéndose además como plazo máximo para su ejecución el mes de septiembre de 2024.

Se destacaba además en la reclamación presentada en esta Defensoría que el referido escrito de abril de 2024 no había recibido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe del Servicio de Ingeniería de dicho Ayuntamiento, en el cual se hacía constar exclusivamente que en dicho servicio no se había recibido el escrito referido y que *“el desarrollo e instalación de redes de fibra óptica para uso particular no sería de competencia municipal, correspondiendo a operadores privados su implantación”*.



A la vista de lo informado, en primer lugar y con carácter previo, debemos subrayar que resulta indispensable destacar que los servicios de telefonía e internet, en la línea de lo puesto de manifiesto en la queja, son servicios imprescindibles en nuestra sociedad actual para el desarrollo de las relaciones personales, así como de cualquier actividad económica o comercial, y su carencia dificulta también las relaciones entre la Administración pública y los particulares, e incluso la recepción de algunos servicios públicos.

En este sentido se manifiesta el Preámbulo de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que expresamente mantiene que “El despliegue de nuevas redes en el medio rural, en especial en los territorios con gran dispersión poblacional y complicada orografía, resulta imprescindible para posibilitar un adecuado desarrollo económico y fomentar el emprendimiento y la creación de empleo”.

La situación descrita en la queja debe ser entendida, además, como un agravio comparativo, vulnerador de un derecho al acceso a las infraestructuras de comunicaciones, las cuales son una base importante para el desarrollo de las áreas rurales, tal y como queda definido en la Agenda España Digital 2026, la cual garantiza una conectividad digital adecuada para toda la población, abogando por la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas, con el objetivo de que el 100% de la población tenga cobertura 100Mbps en 2025.

Para centrar la cuestión objeto de la reclamación presentada en esta Procuraduría, hemos de recordar que la materia de telecomunicaciones es de exclusiva competencia estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21 CE y en los artículos 149.1.1 y 149.1.13 del mismo texto, referidos estos últimos a competencias de carácter transversal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como para la determinación de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Nuestra legislación establece que los servicios de telecomunicaciones se prestan en régimen de libre competencia por los operadores privados; y, por tanto, su actuación viene determinada por sus propios intereses de negocio y por la rentabilidad de las inversiones que llevan a cabo.

No obstante, la normativa vigente permite al Estado imponer algunas obligaciones de servicio público en materia de telecomunicaciones, denominado Servicio Universal. El Servicio Universal garantiza a todos los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, el derecho a obtener una conexión fija que permita un acceso adecuado y disponible a una Internet de banda ancha con una velocidad mínima de acceso de 10 Mbps en sentido descendente, incluyendo, entre otros, servicios de llamadas telefónicas y



videollamadas con calidad estándar. El operador designado por el Estado para cumplir las obligaciones incluidas en el Servicio Universal es Telefónica (Movistar).

El denominado Servicio Universal no incluye el servicio de telefonía móvil ni la conexión a internet a velocidad superior a 10 Mbps, por lo que estos servicios se regirán, como ya se ha comentado, por los propios intereses de los operadores. Con independencia de que, como se ha indicado, la competencia sobre los servicios de telecomunicaciones corresponda con carácter exclusivo al Estado, debemos recordar el elenco de derechos que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dentro de los cuales hemos de destacar, a estos efectos, los que se establecen en el artículo 81:

“1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.

En este sentido también resulta de interés mencionar el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, en cuyo artículo 3, apartado a), se reconoce el derecho a obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija, que posibilite el acceso funcional a Internet, y acceder a la prestación del servicio telefónico, así como al resto de prestaciones incluidas en el servicio universal, con independencia de su localización geográfica, a un precio asequible y con una calidad determinada.

Por otro lado, aunque no tiene carácter normativo, también es oportuno hacer alusión a la Carta de Derechos Digitales, aprobada por el Gobierno de España y publicada en julio de 2021, cuyo objetivo es reconocer los nuevos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como



sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto, estableciendo el derecho de acceso a Internet en los términos siguientes:

“1. En las condiciones establecidas en la normativa europea y nacional sobre el servicio universal de comunicaciones electrónicas, se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a Internet para toda la población. Los poderes públicos podrán impulsar, dentro del orden constitucional de atribución de competencias, políticas dirigidas a garantizar el acceso efectivo de todas las personas a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales en cualquiera de sus dimensiones, garantizarán el derecho a la no exclusión digital y combatirán las brechas digitales en todas sus manifestaciones, atendiendo es particularmente a la brecha territorial, así como a las brechas de género, económica, de edad y de discapacidad”.

Se trata, en definitiva, de un derecho de los ciudadanos y donde hay un derecho se suscita un deber de la Administración, aunque en este caso es cierto que no se trata de una competencia estrictamente local; al mismo tiempo, también es cierto que las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, deben actuar conforme al régimen competencial determinado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la modificación efectuada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con lo dispuesto en la ya citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De ello se puede deducir que, si bien no estamos en presencia de una competencia propia, mediante la aplicación de la propia Ley básica local se pueden asumir y, por tanto, ejercer competencias que no son las referidas como propias y, con ello, contribuir al despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones, posibilitando el desarrollo de infraestructuras de comunicación en áreas como la que es objeto de reclamación.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), reformuló el régimen competencial para los municipios, de tal forma que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), sufrió una importante modificación en relación con las competencias que pueden ejercer los municipios.

En efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. En el tenor literal de dicho precepto no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, habida cuenta que nunca ha sido una competencia municipal propia como tal, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras competencias a las que sí se refiere ese precepto de forma expresa. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las



comunicaciones”) parece que esté pensada para un supuesto como el planteado en la queja. Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las reconocidas como tales en el citado artículo 25.2 de la LRBRL, en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia, para cuyo ejercicio deberá tramitarse el expediente al que hace referencia el artículo 7.4 del mismo texto legal, algo que no se tiene constancia de que se haya hecho en este caso.

Con todo, se ha de recordar, en relación con las cuestiones puestas de manifiesto en la queja, que el artículo 70.bis.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, establece que “las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas”.

En consecuencia, se posiciona a los municipios como sujetos vinculados al derecho universal a la conexión digital, siendo, en consecuencia, competencia municipal contribuir a garantizar la efectividad de tal derecho. Dicha obligatoriedad competencial viene establecida en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuya virtud las Administraciones Públicas deben promover un entorno tecnológico para hacer efectivos los siguientes derechos de los particulares:

“a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. (...)

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley. h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes (como el derecho a la conexión universal digital establecido en la ya mencionada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales)”.

La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de los ayuntamientos para “facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas” en las condiciones ut supra señaladas.



Cabe también poner de manifiesto que tal y como señalaba el autor de la queja en el portal web del Ayuntamiento de Ponferrada se publicó que la empresa ELECNOR se encontraba trabajando en varias localidades del sur del municipio de Ponferrada y entre otras citada a XXX. Por su parte, el periódico Bierzo Digital también recogió que Ponferrada había *“retomado el despliegue de fibra óptica en el sur del municipio”*.

Más aún, señalado todo lo anterior, no podemos dejar de traer a colación la crucial trascendencia de contar con una adecuada cobertura de telefonía móvil e internet ante catástrofes como la acaecida el pasado mes de agosto a causa de los incendios forestales que afectaron a numerosos municipios de nuestra Comunidad, donde las telecomunicaciones más que nunca se revelaron como una necesidad estratégica para fortalecer la capacidad de reacción y protección frente a emergencias de gran magnitud. En efecto, la gestión de un incendio forestal depende en gran medida de la comunicación rápida, estable y confiable entre los distintos actores involucrados: cuerpos de emergencia, autoridades locales, ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones de apoyo. La falta de cobertura de telefonía móvil e internet en zonas afectadas o aledañas puede agravar significativamente la emergencia, incrementando riesgos humanos, ambientales y económicos.

La ausencia de conectividad retrasa la notificación temprana de focos de incendio y limita la capacidad de los vecinos para dar aviso inmediato a los servicios de emergencia. Los vecinos afectados o cualquier persona pueden observar humo o llamas, pero si no hay cobertura no pueden dar aviso inmediato al 112 o a través de otros números de emergencia. La carencia de cobertura impide también la difusión oportuna de instrucciones oficiales de evacuación y autoprotección, lo que determina la exposición de las personas y bienes a mayor riesgo, pues las autoridades no pueden emitir mensajes masivos por SMS, aplicaciones oficiales o redes sociales para alertar a la ciudadanía en tiempo real. En definitiva, los habitantes de las zonas afectadas pueden no recibir instrucciones claras sobre rutas de evacuación, refugios temporales o medidas de autoprotección.

Por su parte, los equipos de emergencia pueden ver obstaculizada su coordinación táctica y logística, al no disponer de medios de comunicación fiables en tiempo real. Los centros de mando tampoco pueden monitorear en tiempo real la ubicación de unidades de intervención ni usar herramientas digitales de geolocalización, mapas dinámicos o drones en red. Se dificulta además la solicitud de refuerzos, material (cisternas, maquinaria pesada, ambulancias) y suministros.

Cabe también aludir a que la incomunicación genera desinformación, angustia e incertidumbre, aumentando la percepción de vulnerabilidad y abandono. Sin conectividad, familiares y vecinos carecen de medios para comprobar el estado de sus allegados, lo que genera pánico y decisiones improvisadas.



La falta de cobertura de telefonía móvil e internet en un incendio forestal, pues, no es un problema menor ni meramente tecnológico, contrariamente representa un factor crítico de riesgo que puede multiplicar las pérdidas humanas, materiales y ambientales. Debe ser tratada como una prioridad estratégica de protección civil y seguridad ciudadana, no solo como un servicio tecnológico. Las Administraciones Públicas deben reflexionar sobre el hecho de que en el momento actual la conectividad digital, más allá de su uso cotidiano, se convierte en un recurso vital durante emergencias, a un nivel próximo a otros suministros básicos, como el eléctrico, el agua o la infraestructura vial.

En segundo término y en otro orden de ideas es necesario señalar que ni del contenido de la queja ni de la información facilitada a esta Procuraduría por ese Ayuntamiento se deduce que se haya dado respuesta alguna al escrito de 24 de abril de 2024 relativo a inexistencia de servicio de fibra óptica en la localidad de XXX.

La mera mención que aparece en la información remitida relativa al desconocimiento del Servicio de Ingeniería municipal del escrito remitido por la asociación de vecinos reclamante no puede justificar la falta de respuesta aludida en el escrito de queja, por ello, es necesario recordar, en los términos de otras de nuestras Resoluciones, que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa, y se recoge como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo.

Debemos destacar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Sobre esta cuestión y con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se valoren las consideraciones razonadas en el cuerpo de la presente resolución y ejerza las competencias que le son propias, proporcionando, con la mayor celeridad posible, las autorizaciones y licencias, conforme a la legalidad vigente, a fin de contribuir a facilitar soluciones a los problemas de cobertura de internet en el municipio de Ponferrada (León) en su integridad.

SEGUNDA: Que se tenga presente que no solo es necesario garantizar el acceso cotidiano a servicios digitales, sino que en situaciones de emergencia la conectividad constituye un recurso de vital importancia.

TERCERA: Dar respuesta, en el caso de que no se haya hecho ya, al escrito presentado por XXX en abril de 2024.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).